



DEPARTAMENTO DEL  
**TRABAJO**  
Y RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 de septiembre de 2012

## CONSULTA 15747: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL BONO DE NAVIDAD

Saludos cordiales. Hacemos referencia a la comunicación que nos remitió<sup>1</sup> en la cual nos solicita que emitiéramos una opinión relacionada a la exoneración del pago del bono navideño, que la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como *Ley del Bono de Navidad*, les concede a los patronos cuyas empresas han operado con pérdida. Nos informa en la misiva que un cliente suyo está evaluando la posibilidad de solicitar la referida dispensa por motivo de su precaria situación económica, ya que el mismo ha registrado pérdidas operacionales de alrededor de tres (3) millones de dólares.

Además, nos indicó que su cliente *"obtuvo como parte de una transacción judicial (por cobro de dinero), la condonación de una deuda a cambio de la entrega de un activo (edificio y terreno). Esta condonación, para propósitos contables se registrará en los libros como una ganancia extraordinaria."* declara en la comunicación. Según aduce, este tipo de ganancia se considera en la literatura contable como una no recurrente y no relacionada con la operación del negocio. Nos recalca que la entidad que representa no recibió ningún dinero a cambio de la referida transacción y por lo tanto a pesar de reflejar esta ganancia en sus estados financieros no está en posición de pagar el bono de navidad a sus empleados.

Ante tal situación, solicita la opinión de la Oficina de la Procuradora del Trabajo, *"ya que el cliente debe tomar una determinación basado en esto"*<sup>2</sup>. En lo pertinente es necesario aclarar que la Oficina de la Procuradora

<sup>1</sup> En el correo electrónico que remitió nos informa que anteriormente había realizado una consulta mediante llamada telefónica a la Unidad Especial de Bonos. En aquella ocasión se le indicó que la referida ganancia extraordinaria sería tomada en consideración para propósitos de hacer el análisis correspondiente y determinar si procede, o, no la exoneración del pago al pago del bono de navidad. Además, usted hace referencia a que consultó la situación con el Lcdo. Luis Raúl Díaz del Negociado de Asuntos Legales del DTRH, el cual le indicó que entendía que dicho ingreso no debía tomarse en consideración. Indicó usted, además, que el licenciado Díaz le señaló que debía acudir a esta oficina para una orientación.

<sup>2</sup> En torno a lo antes expresado, destacamos que en vista de que su comunicación no es muy precisa en cuanto al alcance de la condonación de la deuda, estamos presumiendo que la deuda excedía el valor del activo, toda vez que la transacción conllevó la entrega del mismo, liberando de este modo la responsabilidad del repago de la deuda.

### OFICINA DE LA PROCURADORA DEL TRABAJO

del Trabajo se abstiene de emitir opiniones en aquellas circunstancias que estén o que puedan ser objeto de investigación, en cualquier momento por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Asimismo, que se encuentren ante la consideración de un organismo administrativo, o ante el escrutinio judicial. Por lo que reiteramos que no podemos emitir una opinión basándonos en asumir hechos, o sobre asuntos que podrían estar bajo consideración de alguna de nuestras oficinas o inclusive de los tribunales de justicia.

Así pues, denotamos que no atendemos de forma directa situaciones de la ciudadanía, patronos o empleados particulares, más allá de una **orientación general**, por escrito, a solicitud de parte, sobre las disposiciones estatutarias en materia laboral. Aun cuando el nombre de la Oficina apele a otra interpretación, no funcionamos como las otras procuradurías con que cuente el sistema gubernamental. Reiteramos que no somos un foro para canalizar querellas, adjudicar controversias, ni para reconocer o adjudicar derechos.

No obstante lo antes expuesto y a manera ilustrativa, le informamos que la también denominada *Ley del Bono de Navidad en la Empresa Privada*<sup>3</sup> establece en su Artículo 1 que todo patrono que emplee uno o más trabajadores dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el primero de octubre de cualquier año natural hasta el treinta de septiembre del año natural subsiguiente, vendrá obligado a conceder a cada empleado que haya trabajado setecientas (700) horas o más (o de cien horas o más cuando se trate de trabajadores de muelles), dentro del indicado período, un bono equivalente al 6% del total de salarios, hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.), devengados por el empleado o trabajador dentro de dicho lapso de tiempo. Dicho articulado dispone, además, que todo patrono que actualmente emplee 15 empleados o menos concederá un bono equivalente al 3% del total del salario hasta un máximo de \$10,000. Denotamos que, en consideración a la situación que pueda haber experimentado determinado patrono, el precitado estatuto establece lo siguiente:

*"el total de las cantidades pagadas por concepto de dicho bono no excederá el 15% de las ganancias netas anuales del patrono, habida dentro del período comprendido desde el 30 de septiembre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año a que corresponda el bono. Disponiéndose, que al computar el total de horas trabajadas por un empleado para recibir los beneficios de esta ley, se deberán contar aquellas horas trabajadas para un mismo patrono, aunque los servicios se hayan prestado en diferentes negocios, industrias y otras actividades de ese patrono.*

*Este bono constituirá una compensación adicional a cualesquiera otros salarios o beneficios de otra índole a que sea acreedor el empleado, pero será acreditable cualquier otro bono de la misma índole a que tenga derecho el empleado en virtud de su contrato individual de trabajo."*<sup>4</sup>

Asimismo, destacamos que el Artículo 2 de la mencionada ley prescribe que el bono se pagará no antes del día 1ro. de diciembre ni después del día 15 de diciembre, a menos que exista un acuerdo obrero patronal que disponga otra fecha. También, establece que si el pago del bono no se efectúa en la forma y dentro del término indicado, el patrono vendrá obligado a pagar, además del bono, una cantidad igual a la mitad del bono en concepto de compensación adicional cuando el pago se haya efectuado dentro de los primeros seis (6)

<sup>3</sup> Ley Número 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada.

<sup>4</sup> Artículo 1, Ley Núm. 148, antes citada. (29 L.P.R.A. sec. 501).

meses de su incumplimiento. Si el patrono tarda más de seis (6) meses vendrá obligado a pagar otra cantidad igual al bono en concepto de penalidad.

Denotamos que el Artículo 7 del precitado estatuto dispone que "[p]ara que el patrono pueda acogerse a la disposición contenida en el Artículo 1 de esta ley que lo exime de pagar en su totalidad o en parte el bono que allí se establece, cuando no ha obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales, deberá someter al Secretario del Trabajo no más tarde del treinta de noviembre de cada año, un estado situación y de ganancias y pérdidas del período de doce meses comprendidos desde el primero de octubre de cada año anterior hasta el treinta de septiembre del año corriente debidamente certificado por un contador público autorizado, que evidencie dicha situación económica". (Énfasis nuestro)

Además, la disposición anteriormente discutida señala que:

*Si el patrono no somete el citado estado de situación y de ganancias y pérdidas, dentro del término y en la forma ya indicadas, vendrá obligado a pagar el bono en su totalidad a base del 3%, 4.5%, ó 6%, según sea el caso, del total de salarios, computados hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000), o el 2.5%, 2.75% ó 3%, según sea el caso, del total de salario, computados hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000), cuando el patrono emplee quince (15) empleados o menos, aun cuando no haya obtenido ganancias en el negocio o éstas resultasen insuficientes para cubrir, a base de su 15%, la totalidad del bono.*

*Cuando el patrono que haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y forma señalados en los párrafos anteriores no pague, en su totalidad o en parte, el bono establecido en este capítulo, aduciendo no haber obtenido ganancias en su negocio, industria, comercio o empresa o que éstas son insuficientes para cubrir la totalidad del bono sin exceder el límite de quince por ciento (15%) fijado en la sec. 501 de este título, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención para la comprobación de las cuentas de dicho patrono, si a juicio del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o cuando se radique una querrela por el obrero<sup>5</sup>.*

Es preciso indicarle que a los efectos de implementar las disposiciones contenidas en el referido artículo, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos está facultado para adoptar aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios<sup>6</sup>. Para cumplir con su mandato, el Secretario promulgó el Reglamento Número 7904, *Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Número 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley del Bono de Navidad de la Empresa Privada*. Esta norma define ganancia neta como:

*El total de los ingresos menos los costos de producir tales ingresos y los gastos de operación de un negocio durante el período comprendido entre el 1ero de octubre de cualquier año dado y el 30 de septiembre del año siguiente, excluyendo de dichos gastos de operación el importe del arrastre de la pérdida neta de años anteriores. A los fines de la Ley, por ganancia*

---

<sup>5</sup> Artículo 7 Ley Número 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada. 29 L.P.R.A. Sec. 507.

<sup>6</sup> Id.

neta se entenderá aquella proveniente exclusivamente de las operaciones del patrono en Puerto Rico<sup>7</sup>.

El reglamento, hace eco a lo dispuesto en la ley, al indicar que podrán solicitar una exoneración al pago del bono de navidad, todo patrono que no ha obtenido ganancias en su negocio, o cuando éstas resultan insuficientes para cubrir la totalidad del bono, sin exceder el límite de 15% de las ganancias netas anuales<sup>8</sup>. Además, nos señala que:

La notificación deberá acompañarse con un estado financiero preparado conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Puerto Rico, entendiéndose que incluye- pero sin limitar al Secretario a requerir otra información que la Ley 148, según enmendada, le autoriza a requerir y obtener, un estado de situación y de ganancias y pérdidas del periodo de doce meses comprendidos desde el 1ro de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año corriente, con su correspondiente informe de revisión firmado en el original por un Contador Público Autorizado con licencia en vigor que haya sido emitida por la Junta de Contabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley de Contabilidad Pública de 1945, según enmendada, que evidencie dicha situación económica. Disponiéndose que:

- A. Cuando el patrono haya cumplido con los requisitos en cuanto a término y formas señalados, no pague en su totalidad o en parte, el bono establecido por ley, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos realizará una intervención, si a juicio del Secretario el estado de situación sometido por el patrono no acredita de manera fehaciente la situación económica del negocio, industria, comercio o empresa, o, cuando se radique una querrela por el trabajador o empleado. (Énfasis suplido)

Por otra parte, a manera ilustrativa, y en parte relacionado con la interpretación que puede brindársele a lo que se considera ingreso, denotamos que el **Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico**, Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, según enmendada, establece en su Sección 1031.01 que por ingreso bruto se entenderá "todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de cualquier procedencia". A ese fin el inciso (a)(6) declara que los beneficios derivados de la condonación de deudas, excepto los dispuestos en el párrafo (b)(10) de la Sección 1031.01, se considerarán como parte del ingreso bruto. De este modo, la excepción aludida dispone que el ingreso derivado de la condonación de deudas no se considerara ingreso bruto en los siguientes casos:

"(i) La condonación es producto de la radicación de una solicitud de quiebra en una acción bajo las disposiciones del Título 11 del Código de los Estados Unidos de América y dicha condonación es aprobada por un tribunal con jurisdicción para atender tal solicitud.

(ii) La condonación ocurre cuando el contribuyente está insolvente, en cuyo caso la cantidad excluida en virtud de este inciso no excederá el importe por el cual el contribuyente es insolvente. Para propósitos de este inciso:

<sup>7</sup> Artículo IV, *Definiciones*, Reglamento Número 7904.

<sup>8</sup> Artículo V, *Obligaciones del Patrono*, Reglamento Núm. 7904.